

Exptes: 67e, 68e , 72e, 73e, 74e y 76e/18

Valencia, a 24 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los expedientes 67e, 68e, 72e, 73e, 74e y 76e/18, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escritos de fecha 18 de octubre de 2018, D^a. **ANGELA OLIVER SANZ**, en nombre y representación del **Club TAEKWONDO PAIPORTA**; **D. JUAN LUIS DE TORRES SANDEMETRIO**, en nombre y representación del **Club DEPORTIVO JUANLU ALFAFAR**; **D. JOSE MANUEL PUIG RUIZ**, en nombre y representación del **Club TAEKWONDO LEE YOUNG RIKOKO**; **D. FERNANDO ARJONA GIL**, en nombre y representación del **Club DEPORTIVO FERNANDO**; **D. BENITO CANO GONZALEZ**, en nombre y representación del **Club DEPORTIVO CANO** y **D. GUSTAVO ADOLFO DÍAZ ARENAS** en nombre y representación del **Club TAEKWONDO LA SAFOR GANDIA**, han interpuesto recurso ante este Tribunal de l'Esport (en orden correlativo Expedientes 67e, 68e, 72e, 73e, 74e y 76e/18).

SEGUNDO.- El pasado día 9 de octubre de 2018, la Junta Electoral dictó resolución (acta nº 7) mediante la cual se proclamaban las candidaturas provisionales a la asamblea general. Dicha resolución de fecha 9 de octubre ya fue impugnada por los ahora recurrentes,

dictándose nueva resolución en fecha 16 de octubre de 2018 (acta nº 9)

la cual es ahora objeto del presente recurso.

En esta última resolución de la JE, y en relación a los presentes expedientes, se maniesta lo siguiente:

“Todos ellos presentan sendos recursos alegando que en una supuesta nota aclaratoria de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte con fecha de 11 de septiembre, donde dice que se pusieron en circulación dos tipos de formularios uno con fecha y otro no.

Esta JEF, ha examinado cuidadosamente las páginas de Consellería, la de la FTCV, el Reglamento Electoral y la Orden que lo regula, y en ninguna de ellas hay dos modelos diferentes para la presentación de candidaturas por el estamento de clubes.

(...)

Pero si sobretodo esta JEF se basa en algún documento que realmente acredite la decisión que vamos a tomar, es el punto 7.2 del Reglamento Electoral, donde se dice claramente que el documento debe poseer la fecha en la que se realizó la junta en la que se designa a su representante, punto muy claro del Reglamento Electoral.

(...) siendo por lo tanto un requisito que no han cumplido los clubes mencionados, esta JEF resuelve DESESTIMAR las reclamaciones de los representantes de los clubes anteriormente expuestos”

Así pues, la razón en la que se basa la JEF para adoptar su decisión es el artículo 7.2 del Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana, por cuanto que el requisito de figurar la fecha en la cual tuvo lugar la Junta directiva para designar a su representante no figura en los documentos presentados por los recurrentes, no dando validez a la existencia de una supuesta circular aportada por los actuales clubes recurrentes.

TERCERO.- Que los clubes recurrentes manifiestan su desacuerdo con la resolución manifestada en el el acta nº 9 de la JE de la FTKCV, de fecha 16 de octubre de 2018. Todos adjuntaron a sus reclamaciones a la Junta Electoral al acta nº 7 el formulario que al efecto se les facilitó por parte de la Dirección General para presentar su *“Candidatura entidad deportiva a miembros de la asamblea general y su representante”*.

La Dirección General puso a disposición de los Clubes dos formularios distintos con un mismo propósito, que no es otro que el presentar la candidatura de la entidad que representan así como la designación del representante de la entidad a la asamblea general, y se facilitaron en dos formatos diferentes, en uno de ellos se indicaba la fecha en la cual se había celebrado el acuerdo de la Junta Directiva para presentar la candidatura como miembro de la asamblea, mientras que el otro formato carecía de este dato de la fecha del acuerdo de la Junta Directiva. Todos los recurrentes habían utilizado el modelo en el que no figuraba la fecha del acuerdo alcanzado en Junta Directiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el ámbito electoral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l'Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana; art. 9.1 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria d' Educació, Investigació, Cultura i Esport, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana y la Base 10.1 del Reglamento Electoral de la FMCV.

SEGUNDO.- Acumulación.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015 y dada la exacta similitud que existe entre los recursos presentados por los recurrentes, se procede, por este Tribunal, a acordar su acumulación.

TERCERO.- Admisibilidad formal de los recursos en esta alzada y legitimación del recurrente.

Desde un punto de vista estrictamente formal, los recursos han de ser admitidos en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FTKCV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana).

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FMCV).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que los clubes recurrentes se han visto afectados directamente por las resoluciones dictadas por la Junta Electoral federativa, y por tanto con legitimación activa para poder recurrir en esta alzada.

CUARTO.- Derecho a ser elegibles.

En este sentido, la base 6 del REFTKCV, establece los requisitos para ser elegible, y más concretamente por cuanto al estamento de entidades deportivas se indica:

“6.2. En el estamento de entidades deportivas, podrán ser candidatos o candidatas a miembros de la asamblea general las entidades deportivas que figuren en el censo electoral y que presenten su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y forma establecidos en el presente reglamento.”

“6.3. Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán personas socias del club y reunir también los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) del apartado 6.1 de esta base, así como cualquier otro establecido estatutariamente. En caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad.”

Por consiguiente, para poder ser candidato a la asamblea general de la FTKCV, en el estamento de entidades deportivas, éstas tendrán que presentar su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y forma establecidos en el RETKCV.

QUINTO.- De la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana de fecha 16 de octubre de 2018, acta nº 9.

La Junta Electoral de la FTKCV en base a la interpretación de la base 7.2 del RETKCV dejó excluidos como candidatos al estamento de entidades deportivas a los clubes recurrentes. Según establece la base 7.2 del RETKCV *“En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas deberá realizarse mediante certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por el secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta y el sello de la entidad deportiva, en el que figure, además del nombre de la entidad candidata, el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida.”*

Según este precepto, y en palabras de la JE: *“(…) en el apartado 7.2, donde se dice claramente que el documento debe poseer la fecha en la que se realizó la junta en la que se designa a su representante, punto muy claro del Reglamento”,* por ello desestima las reclamaciones de los representantes de los clubes, los cuales acuden a este Tribunal de l'Esport.

Todos los recurrentes alegaban la existencia de una nota aclaratoria de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de fecha 11 de septiembre de 2018 por la cual se les indica que *“Para la presentación de candidatura a asambleísta por el estamento de entidades deportivas existen dos modelos/formularios: uno, en el que no figura la fecha en la que la junta directiva de la entidad deportiva designó a su representante; y otro en el que sí se hace constar la fecha de elección del representante por la junta directiva.*

Visto que se están utilizando indistintamente ambos modelos, y considerando que en algún caso la junta electoral federativa ha rechazado candidaturas si el modelo no llevaba la fecha de aprobación, se informa que son válidos ambos modelos/formularios, debiendo

aceptar las juntas electorales federativas las candidaturas a asambleísta por el estamento de entidades deportivas cualquiera que sea el modelo/formulario elegido (...)”.

En consecuencia, si atendemos a la propia circular, no es necesaria la formalidad de figurar la fecha de la junta directiva de la entidad deportiva para la presentación de candidatura asambleísta por el estamento de entidades deportivas si se ha optado por utilizar el modelo/formulario que se facilitó y en el cual no figuraba dicho requisito.

En el presente caso, de conformidad con la base 7.2 del RETKCV los recurrentes cumplen con todos los requisitos a excepción de la fecha en que tuvo lugar la junta directiva. Estos requisitos de forma, de conformidad con la base 7.2 del REFTKCV son los siguientes:

- la fecha en la que tuvo lugar la junta directiva.
- expedido por el secretario o secretaria
- visto bueno del presidente o presidenta
- el sello de la entidad deportiva
- nombre de la entidad candidata.
- el nombre de la persona social del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general.

No obstante, vistos los requisitos formales establecidos en la base 7.2 del RFTKCV, en el que se encuentra la necesidad de fecha de celebración de la junta directiva, y habiéndose aportado por otro lado también la circular aclaratoria de la Dirección General, circular que todos los clubes recurrentes alertaron de su existencia a la propia Junta Electoral, este Tribunal requirió a la Dirección General de Deporte para que nos certificara sobre la existencia o no de dicha circular.

Desde el Departamento Jurídico y Asesoramiento de Entidades Deportivas de la Dirección General de Deporte se nos certificó, en fecha 23 de octubre del presente, lo siguiente “Que la nota aclaratoria que a continuación se transcribe ha sido redactada en la Dirección General de Deporte y remitida a todas las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana. (...)”, continuando en el certificado con la transcripción literal de la nota aclaratoria.

Pues bien, el artículo 35.2 *in fine* de la Orden 20/2018, 16 de mayo de 2018, de la Conselleria d' Educació, Investigació, Cultura i Esport, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, faculta al órgano competente en materia de deporte, en nuestro caso a la Conselleria, para que excepcionalmente proceda a efectuar cambios en alguno de los criterios contenidos en la misma si se aprecia la imposibilidad o grave dificultad en su cumplimiento. En concreto, establece que: *"2. El titular de la direccion general competente en materia de deporte, cuando aprecie graves incumplimientos de la presente orden en el proceso electoral de alguna federación, podrá proceder al nombramiento de comisión gestora, mesa electoral o junta electoral federativa. Igualmente, podrá aprobar, de forma excepcional, cambios en alguno de los criterios contenidos en la misma, cuando se aprecie la imposibilidad o grave dificultad en su cumplimiento."*

En el caso que nos ocupa, dado que se habían publicado dos formularios diferentes, de los cuales uno incluía el requisito de indicar la fecha de celebración de la junta que designó al representante y el otro no, y que hubo clubes que utilizaron este último cumpliendo con todos los requisitos contenidos en aquél, la Dirección General de Deporte de la Conselleria, mediante la facultad de intervención en el proceso que le otorga en este caso el artículo 35.2 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, optó por emitir aclaración que admitía la validez de ambos formularios ante la lógica dificultad de hacer cumplir a todos los clubes con aquel requisito.

Una vez establecida la validez de la nota aclaratoria, si bien es cierto que la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana debería haber remitido también dicha circular aclaratoria a la propia Junta Electoral, ciertamente la Junta Electoral de la FTKCV, ante la insistencia de numerosos clubes sobre la existencia de aquella circular aclaratoria, debería haber contrastado con el órgano emisor de la misma su existencia, veracidad y validez. Y ello en cumplimiento de la correcta supervisión del proceso electoral y velando por el buen desarrollo, de conformidad con la base 10.1 REFTKC; de forma que se hubieran podido incorporar desde un primer momento los clubes recurrentes, Club TAEKWONDO PAIPORTA, Club DEPORTIVO JUANLU ALFAFAR, Club TAEKWONDO LEE YOUNG RIKOKO, Club DEPORTIVO FERNANDO, Club DEPORTIVO CANO, Club TAEKWONDO LA SAFOR GANDIA, como candidatos al estamento de entidades deportivas.

Por lo expuesto, este Tribunal de l' Esport

HA RESUELTO

ESTIMAR los recursos interpuestos , D^a. ANGELA OLIVER SANZ, en nombre y representación del **Club TAEKWONDO PAIPORTA (Exp. 67e/18)**; **D. JUAN LUIS DE TORRES SANDEMETRIO**, en nombre y representación del **Club DEPORTIVO JUANLU ALFAFAR (Exp. 68e/18)**; **D. JOSE MANUEL PUIG RUIZ**, en nombre y representación de **Club TAEKWONDO LEE YOUNG RIKOKO (Exp. 72e/18)**; **D. FERNANDO ARJONA GIL**, en nombre y representación del **Club DEPORTIVO FERNANDO (Exp. 73e/18)**; **D. BENITO CANO GONZALEZ**, en nombre y

representación del **Club DEPORTIVO CANO (Exp. 74e/18)** y **D. GUSTAVO ADOLFO DÍAZ ARENAS** en nombre y representación del **Club TAEKWONDO LA SAFOR GANDIA (Exp.76e/18)** contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) de 16 de octubre de 2018, Acta nº 9; **REVOCANDO** la misma e **INCORPORANDO** como candidatos para la asamblea de la FTKCV en el estamento de entidades deportivas a todos los clubes indicados. Procédase a notificar la presente resolución a la JE de la FTKCV y a todos y cada uno de los recurrentes en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.